

Proceso 25530408900120200010800  
Demandante Adriana Del Socorro Beltrán Urrego  
Demandado Daniel Alberto Guana Castillo  
Demandado Juan Esteban Guana Nieto  
DIVISORIO AD VALOREM  
INADMISION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*  
*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA*

*Villavicencio Meta, Veintiocho de Octubre de Dos Mil Veinte.*

*Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:*

*Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa especial divisorio en los siguientes términos jurídicos:*

*Al revisar la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIO, del art. 384 del C.G.P., se observa que la misma no reúne las exigencias de la Ley de Oralidad Civil, por disposición del art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE la misma** para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija, conforme a los siguientes derroteros:*

*1.- Tratándose de bienes sujetos a registro y el bien inmueble objeto de división ad valorem (160-47733), lo es, la actora ha debido allegar certificado de libertad y tradición actualizado con vigencia no superior a 30 días (art. 72 ley 1579 de 2012, en armonía con el Código General del Proceso), pues el presentado (Documento 2 virtual página 61 al 63) data del 30 de enero de 2020, y como la demanda virtual se recibió en el Cana Institucional del Juzgado, por parte del abogado Carlos Julio Medina Romero, el día 01 de Octubre de 2020, es palmario que el certificado de tradición aportado supera con creces dicho lapso, por lo tanto deberá subsanar la demanda en tal sentido.*

Proceso 25530408900120200010800  
Demandante Adriana Del Socorro Beltrán Urrego  
Demandado Daniel Alberto Guana Castillo  
Demandado Juan Esteban Guana Nieto  
DIVISORIO AD VALOREM  
INADMISION

*Se reconoce personería al abogado Carlos Julio Medina Romero, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Patricia Figueredo Vivas', enclosed within a thin black oval border. The signature is fluid and cursive.

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**Juez**

**ESTADO ELECTRONICO Número 021**  
**El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca**  
**DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA**  
**NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO**  
**DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020**